



Santiago de Cali,

30 ENE 2018

Sustanciación N°: 041
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00231-00
Demandante: ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Dentro del proceso de la referencia, la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR allega escrito en el cual solicita que, sea esclarecida la demanda de la señora ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.994.924, teniendo en cuenta que, La mencionada señora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento de derecho, en contra de esa entidad para el reajuste de asignación mensual de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, en nombre propio y en representación de su hijo MICHAEL STEVEN HERNÁNDEZ VILLAMIL, quien en ese momento era menor de edad.

Que el día 20-09-2016 se realizó audiencia de conciliación aprobada el 28-09-2016 por esta dependencia judicial para la señora ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ, pero no hubo pronunciamiento alguno de su hijo el señor MICHAEL STEVEN HERNÁNDEZ VILLAMIL, el cual contaba con el 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro del señor AG (f) HERNÁNDEZ SIERVO TULIO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.094.230.

Que por lo anterior, es necesario para dar trámite al ID 252006 donde el señor MICHAEL STEVEN HERNÁNDEZ VILLAMIL, solicita a esa entidad la extensión de jurisprudencia, y la aclaración de la demanda, teniendo en cuenta que, la señora ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ, demandó la entidad en nombre propio y en representación de su hijo el señor MICHAEL STEVEN HERNÁNDEZ VILLAMIL, y para dicho trámite es necesario saber si va a haber pronunciamiento frente al caso en referencia al señor MICHAEL STEVEN HERNÁNDEZ VILLAMIL.

Para resolver la inquietud anterior se tiene lo siguiente:

Como puede apreciarse del análisis de las diligencias, el presente proceso se encuentra legalmente terminado, y debidamente archivado, por haberse celebrado entre las partes acuerdo conciliatorio aprobado por auto del 27 de septiembre de 2016.

Por tanto, si lo que se quiere es aclaración de la demanda, según el artículo 93 del C.G.P., por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., es una facultad que tiene el demandante en el momento procesal fijado para ello, en consecuencia la aclaración solicitada de esa forma no es procedente.

También prevé el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de providencias, pero ello no se pretende, por lo tanto, tampoco es aplicable esta norma.

Con el fin de resolver la duda que asalta a la entidad se le informa lo siguiente:

Efectivamente, la señora ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ, demanda la entidad en nombre propio y en representación de su hijo MICHAEL STEVEN HERNÁNDEZ VILLAMIL, según constan en los poderes especiales otorgados al profesional del derecho que los asistió en este asunto, aportados al expediente (folios 1 y 2). Ya en el libelo incoatorio (folio 32) se expresa que, "obrando en mi condición de apoderado de la señora ROSALBA VILLAMIL MARTINEZ [...] y del menor MICHAEL STEVEN HERNANDEZ VILLAMIL representado por su mamá".



Respecto de la aseveración de que en el auto que aprobó la conciliación para la señora ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ, no hubo pronunciamiento alguno de su hijo quien contaba con el 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro de su padre fallecido, se tiene que, en la audiencia inicial realizada dentro de este asunto el 20 de septiembre de 2016, se dijo (folio 55 vto.):

“[...] la apoderada judicial de la parte demandada, [quien] manifiesta que en el presente asunto cuenta con fórmula conciliatoria conforme al acta de comité de conciliación No. , para la señora ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ, los años más favorables fueron los años 1997-1999-2002, la fecha de prescripción es el 21/05/2010 teniendo en cuenta el derecho de petición presentado por la demandante. **Enuncia que no opera dicha liquidación para el menor que ella representa puesto que no se agotó la vía gubernativa en debida forma.**

[...]

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, quien manifiesta que **acepta la fórmula conciliatoria presentada por la parte demandante**”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

De lo expuesto puede inferirse que, la fórmula conciliatoria propuesta no tuvo la virtualidad de cobijar al menor MICHAEL STEVEN HERNÁNDEZ VILLAMIL -en esa época-, por cuanto la vía gubernativa no se agotó en debida forma, cuestión que no fue debatida por la parte demandante ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ, quien aceptó la propuesta de conciliación sin objeciones, y por ende, el proceso terminó al haberse aprobado por el despacho el acuerdo al cual llegaron las partes en este asunto, y se encuentra archivado.

Acerca de si el despacho hará algún pronunciamiento frente al caso en referencia al señor MICHAEL STEVEN HERNÁNDEZ VILLAMIL, la respuesta será negativa, pues, la conciliación como acto jurisdiccional, produce como efectos en los acuerdos logrados a través de ella, su plena validez y eficacia en el ordenamiento jurídico, y una vez aprobada, los asuntos que fueron objeto de acuerdo no son susceptibles de ser dirimidos nuevamente en otro proceso judicial, por cuanto, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, la conciliación tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial.

Al intervenir en la conciliación la autonomía de la voluntad, ésta prevalece en la solución del conflicto; los actores del proceso que son las partes, definen de manera concertada sus diferencias, en el caso de la conciliación judicial, con el juez como mediador y orientador de esa fase. Por tanto, la intervención del juez en la conciliación se limita a orientar a las partes como mediador, y para finiquitar esa etapa, le imparte aprobación si cumple con los requisitos legales y constitucionales.

Como pudo comprobarse, en la audiencia inicial en la cual se planteó la fórmula de conciliación, la parte demandante ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ, no presentó objeción que impidiera la celebración del acuerdo, y como se indicó en precedencia el proceso se encuentra legalmente terminado y archivado. Luego el despacho no puede pronunciarse al respecto, por el carácter inmutable del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en este asunto.

De conformidad con lo expuesto, se dejan absueltas las inquietudes planteadas por la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIÑA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

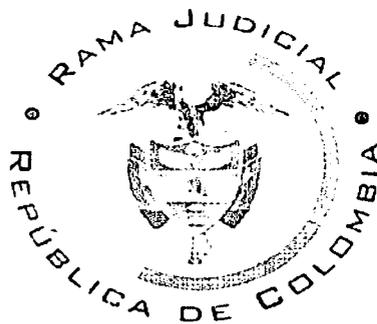
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. 73



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

30 ENE 2018

Santiago de Cali,

Sustanciación N°: 68
Expediente N°: 76001-33-33-013-2016-00280-00
Ejecutante: ANA LIGIA PUENTES PRADO
Ejecutado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali en respuesta al oficio 2165 del 04 de diciembre de 2017, indica mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2017, que a su Despacho correspondió el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por la empresa Servicios Climatológicos (sic) - CITIPAT contra el Hospital Mario Correa Rengifo con radicación 2017-00021-00. En el cual, se profirió auto interlocutorio N° 205 del 23 de febrero de 2017, negando el mandamiento de pago solicitado, y que en razón a ello, no hay dineros embargados ni retención de remanente en la cuenta de su Despacho Judicial, y, adjunta copia de la providencia mencionada.

En razón a lo expuesto, se procederá a poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, para lo pertinente, en consecuencia, se

DISPONE:

PONER en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante el oficio fechado el 12 de diciembre de 2017, remitido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA MANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, **30 ENE 2018**

Interlocutorio N°: 010
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00183-00
Demandante: MARÍA HILDA HOLGUÍN DE PASCUET
Demandado: EMCALI I.C.E. E.S.P.
Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, acorde con lo normado en el artículo 443 del C.G.P., que remite expresamente a los artículos 372, 373 *ibidem*, se procederá por medio de este proveído a fijar fecha para la celebración de la **única audiencia**, para lo cual, desde ya se decretarán las pruebas acorde con el inciso 2° de la disposición citada.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **DECRETAR** como pruebas de la PARTE **DEMANDANTE** las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.
2. **DECRETAR** como pruebas de la PARTE **DEMANDADA**, las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con contestación a la demanda.
3. **RECORDAR** a las partes, que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2° inciso 2°.
4. **SEÑALAR** el día **VEINTICINCO (25)** del mes de **OCTUBRE** de dos mil dieciocho (2018), a la hora de las **9:30 AM**, para llevar a cabo dentro de este proceso la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C.G.P, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., todo de conformidad con el art. 443 numeral 2°, inciso 2° del C.G.P, y en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A.
5. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral r, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Interlocutorio N°: 008
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00214-00
Demandante: ENRIQUE BOLÍVAR ORTIZ PARRA
Demandado: EMCALI I.C.E. E.S.P.
Medio de Control: EJECUTIVO

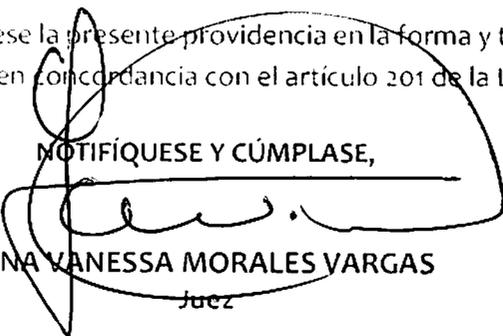
Dentro del proceso de la referencia, acorde con lo normado en el artículo 443 del C.G.P., que remite expresamente a los artículos 372, 373 *ibidem*, se procederá por medio de este proveído a fijar fecha para la celebración de la **única audiencia**, para lo cual, desde ya se decretarán las pruebas acorde con el inciso 2° de la disposición citada.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **DECRETAR** como pruebas de la PARTE **DEMANDANTE** las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.
2. **DECRETAR** como pruebas de la PARTE **DEMANDADA**, las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con contestación a la demanda.
3. **RECORDAR** a las partes, que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2° inciso 2°.
4. **SEÑALAR** el día **VEINTICINCO (25)** del mes de **OCTUBRE** de dos mil dieciocho (2018), a la hora de las **10:30 AM**, para llevar a cabo dentro de este proceso la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C.C.P, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.C.P., todo de conformidad con el art. 443 numeral 2°, inciso 2° del C.C.P, y en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A.
5. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

De: 31/01/2018

La Secretaria: FF



Santiago de Cali, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0027

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00334-00

DEMANDANTE: LILIA MARÍA PASTOR DE BRITO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LILIA MARÍA PASTOR DE BRITO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.326.623, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **LILIA MARÍA PASTOR DE BRITO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.326.623 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@hotmail.com

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciaior Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0039

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00336-00

DEMANDANTE: ENRIQUE DEVIA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **ENRIQUE DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.491, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

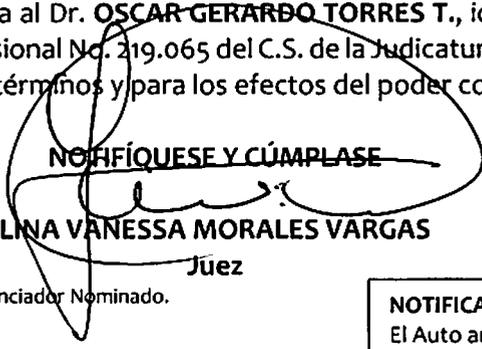
Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por al señor **ENRIQUE DEVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.491 contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@hotmail.com
3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31 / 01 / 2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Sustanciación No. 0033

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00140-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por el Dr. **MAURICIO LIBREROS MONTOYA** visto a folios (139 a 141) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y presenta la comunicación de su renuncia a la Subdirectora de Defensa Jurídica y Prevención del Daño Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad accionada, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle al Dr. Libreros Montoya la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

ADMÍTASE, la renuncia que del poder hace el Dr. **MAURICIO LIBREROS MONTOYA** identificado con C.C. No. 76.327.013 y T.P. No. 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada (**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) dentro de la presente controversia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nombrado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. 28



Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Sustanciación No. 0039
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00336-00
DEMANDANTE: SARA MARÍA VERÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora SARA MARÍA BERÓN RODRÍGUEZ, por medio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, en atención a que no existe concordancia entre el poder y la demanda; toda vez que en el acápite de “PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS” de la demanda, se manifiesta: “1. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto a la petición presentada el día 01 de mayo de 2017 ...”, y en el poder solicita: “... que se declare configurado el silencio administrativo negativo tomando como base la petición radicada el día 01 de mayo de 2017 ...”; sin embargo, se observa que el acto ficto presunto negativo es originado de la petición presentada el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual obra a folios (4 – 8) del expediente. Por lo que, para tener claridad con el acto administrativo demandado, se hace necesario que se aclare el acto administrativo a demandar, tanto en el acápite de la demanda como en el poder.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar cuatro (4) copias de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez



Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Sustanciación No. 0032

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00039-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por el Dr. **MAURICIO LIBREROS MONTOYA** visto a folios (286 a 288) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y presenta la comunicación de su renuncia a la Subdirectora de Defensa Jurídica y Prevención del Daño Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad accionada, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle al Dr. Librerros Montoya la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

ADMÍTASE, la renuncia que del poder hace el Dr. **MAURICIO LIBREROS MONTOYA** identificado con C.C. No. 76.327.013 y T.P. No. 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada (**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) dentro de la presente controversia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. PP



Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Sustanciación No. 0029

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00272-00

EJECUTANTE: WILLIAM AREVALO PAEZ

EJECUTADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (428) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad ejecutada **PATRIMONIO AUTÓNOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** dentro del proceso de la referencia, al Dr. **EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, abogado en ejercicio con T.P. No. 56.392 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios (415 - 427).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. FB



Santiago de Cali,

30 ENE 2018

Interlocutorio N°: 009
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00182-00
Demandante: CARMEN LUZ MARTÍNEZ DE RAMÍREZ
Demandado: EMCALI I.C.E. E.S.P.
Medio de Control: EJECUTIVO

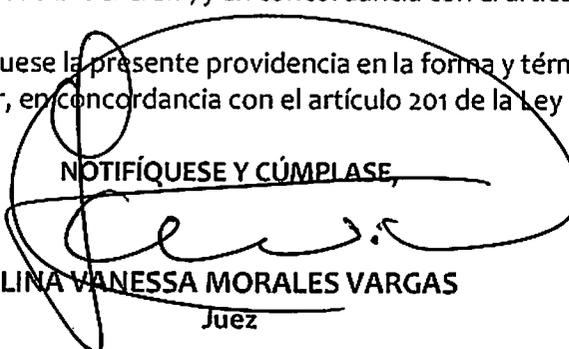
Dentro del proceso de la referencia, acorde con lo normado en el artículo 443 del C.G.P., que remite expresamente a los artículos 372, 373 *ibídem*, se procederá por medio de este proveído a fijar fecha para la celebración de la única audiencia, para lo cual, desde ya se decretarán las pruebas acorde con el inciso 2° de la disposición citada.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **DECRETAR** como pruebas de la PARTE DEMANDANTE las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.
2. **DECRETAR** como pruebas de la PARTE DEMANDADA, las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con contestación a la demanda.
3. **RECORDAR** a las partes, que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2° inciso 2°.
4. **SEÑALAR** el día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **OCTUBRE** de **dos mil dieciocho (2018)**, a la hora de las **10:00 AM**, para llevar a cabo dentro de este proceso la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C.G.P, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., todo de conformidad con el art. 443 numeral 2°, inciso 2° del C.G.P, y en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A.
5. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral r, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. FB



30 ENE 2018

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 040

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00073-00

DEMANDANTE: FREDDY ENRIQUE IBARRA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE - SENAJE

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Una vez subsanadas las falencias advertidas en el auto de sustanciación No. 1610 del 18 de diciembre de 2017, se tiene que la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE - SENAJE al contestar la demanda, llamó en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con quien tenía constituida para la época de los hechos (29 de abril de 2015) la Póliza de Seguro de Accidentes Escolares No. 834-2-99400000001 que tuvo vigencia desde el 09 de mayo de 2014 hasta el 13 de julio de 2015, visible a folios 35 a 39 del Cdo No. 3.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. ADMITASE el llamamiento en garantía solicitado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE - SENAJE contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

2. ORDENASE a la parte que llama en garantía (SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE - SENAJE) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la copia de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral 3°, se le informa a la entidad que llama en garantía, que el oficio remisorio estará a su disposición en la secretaría del Despacho.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y CORRASE trasladado a la entidad mencionada, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.

4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 05
Del 31/01/2018
El Secretario. 32

Proyecto de Auto de Llamamiento Mandado Mann Calderon Profesional L



Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Sustanciación No. 0030

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00382-00

DEMANDANTE: AUGUSTO GÁLVEZ MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por el Dr. **MAURICIO LIBREROS MONTOYA** visto a folios (563 a 565) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y presenta la comunicación de su renuncia a la Subdirectora de Defensa Jurídica y Prevención del Daño Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica de la entidad accionada, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle al Dr. Libreros Montoya la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

ADMÍTASE, la renuncia que del poder hace el Dr. **MAURICIO LIBREROS MONTOYA** identificado con C.C. No. 76.327.013 y T.P. No. 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada (**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) dentro de la presente controversia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales, Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Sustanciación No. 0031

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00097-00

DEMANDANTE: DIDALBA ROJAS GUZMÁN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (174) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** dentro del proceso de la referencia, al Dr. HÉCTOR IBAN PONCE MARTÍNEZ, abogado en ejercicio con T.P. No. 63.172 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HÉCTOR IVAN PONCE MARTÍNEZ** identificado con la C.C. No. 16.264.891 y tarjeta profesional No. 63.172 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios (166 - 173).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 03 de ENE 2018

Sustanciación No. 0038

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00316-00

DEMANDANTE: NEFER VÁSQUEZ GAMBOA Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Los señores **NEFER VÁSQUEZ GAMBOA** y **MOGALIXIO NARVÁEZ GAMBOA** mediante apoderada judicial promueven demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, con el fin de que se le declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20173170980471 del 14 de junio de 2017 y el 20173170982861 del 14 de junio de 2017, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago del rectoractivo del reajuste de la asignación salarial mensual de la diferencia salarial del 20%.

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál es el lugar de prestación de servicios de los señores **NEFER VÁSQUEZ GAMBOA** y **MOGALIXIO NARVÁEZ GAMBOA**, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a fin de que suministre tal información.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a fin de que certifique cual es el lugar de prestación de servicios de los señores **NEFER VÁSQUEZ GAMBOA** identificado con la C.C. No. 10.493.647 y **MOGALIXIO NARVÁEZ GAMBOA** identificado con la C.C. No. 12.748.813, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaria librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Crisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. ??



Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Sustanciación No. 037

Expediente No. 76001-33-31-013-2016-00263-00

Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En atención a que en el auto interlocutorio No. 867 del 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se adiciona el auto interlocutorio No. 1210 del 15 de diciembre de 2016 se solicitó al Director de Aguas Residuales de Emcali EICE ESP, información sobre el plan de identificación de conexiones erradas junto con el Dagma y de vertimientos de aguas residuales en las comunas 17 y 18 e informar, que tipo de controles se han realizado, empero como quiera que hasta la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado, se hace necesario requerir a la entidad oficiada con el fin de que allegue lo requerido, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

REQUIERASE al Director de Aguas Residuales de Emcali EICE ESP, para que de contestación a lo solicitado en el auto interlocutorio No. 1210 del 15 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

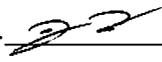
Proyectó:  LUISA FERNANDA MARIN CALERO. Profesional D.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Sustanciación No. 0028

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00539-00

DEMANDANTE: MARÍA ESNEDA BARONA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (245) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL** dentro del proceso de la referencia, a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.749 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS** identificada con la C.C. No. 26.661.094 y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios (239 - 244).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Crisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. 28



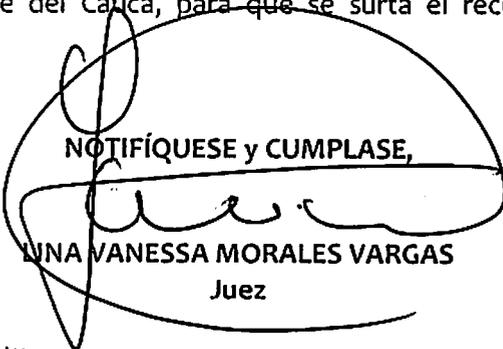
Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Sustanciación No. 040
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00079-00
Demandante: TRANSMIDIESEL S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Mediante escrito visible a folios 185 a 203, la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia del Cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

R E S U E L V E :

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia del Cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda María Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>05</u> Del <u>31/01/2018</u> El Secretario. <u>22</u>
--



Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Interlocutorio No. 047

Expediente No. 76001-33-33-012-2017-00323-00

Demandante: PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte vinculada (Sociedad Jaramillo Mora S.A.), mediante escrito visible a folios (184 a 186 del expediente) argumentando que se declare la nulidad parcial del auto interlocutorio No. 1166 del 05 de diciembre de 2017, únicamente con respecto al numeral primero de la parte resolutive en la cual se ordenó el decreto de las medidas cautelares y, que como consecuencia de la nulidad, se ordene el traslado previo de la medida cautelar solicitada por la accionante a todos los demandados como lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 del 2011, con lo cual debe quedar sin efectos la medida cautelar decretada sin el trámite previo del traslado hasta que este se surta

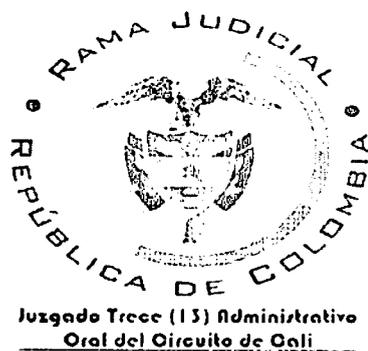
Sustenta el incidente de nulidad conforme al numeral 6° del artículo 133 del CGP, indicando que el Despacho omitió correr traslado a la entidad vinculada de la solicitud de la medida cautelar presentada por la accionante, impidiéndosele el ejercicio de la facultad procesal de descorrer el traslado contemplado en el artículo 233 del CPACA; así mismo, manifiesta que se desconoció lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, transcribiendo dichos artículos y subrayando lo atinente a “decretar, debidamente motivadas”.

En atención a lo anterior, se procedió a correr traslado del mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 129 del CGP; dentro del término, la parte accionante presenta escrito recorriendo el traslado manifestando, que solicita no acceder a lo pedido, toda vez que la defensa de los derechos colectivos tienen un procedimiento expresamente señalado en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política; afirma, que tratándose de la defensa de los derechos colectivos, ha querido el legislador garantizar que el trámite del proceso establecido en la Ley, no genere mayores perjuicios a estos intereses y por ello la facultad del juez en decretar las medidas necesarias, antes de la notificación de la demanda y en cualquier estado del proceso, así entonces, existiendo el procedimiento especial para la defensa de los derechos colectivos y el decreto de las medidas cautelares, no existe fundamento legal alguno para que se acuda a la Ley 1437 de 2011 en lo que se encuentra regulado por la ley especial.

Con respecto a la nulidad descrita en el artículo 133 del C.G.P., numeral 6° que indica “Cuando se omita la oportunidad de alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, el Despacho advierte, que en el presente caso no aplica lo enunciado en dicho numeral toda vez que con el decreto de las medidas cautelares no se está omitiendo la oportunidad de alegar de conclusión, ya que el proceso no se encuentra en la correspondiente etapa para alegar de conclusión, así como tampoco, se está omitiendo la oportunidad de que la sociedad vinculada sustentara un recurso o se omitiera la oportunidad de descorrer el traslado de éste, por lo que lo alegado como causal de nulidad no tiene ninguna coherencia con la actuación realizada por el Despacho.

Por otra parte es de observar, que las Acciones Populares fueron consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, y en su artículo 25 que reza:

“Artículo 25°.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso



podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado ...”

Es de advertir que la norma especial, es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales; en atención a ello, no se puede inferir que la Ley 1437 de 2011 por ser posterior a la Ley 472 de 1998 deroga las disposiciones relativas a las medidas cautelares indicadas en ésta ley, toda vez, que la ley 1437 de 2011 no contiene disposiciones incompatibles con la Ley 472 de 1998 y como quiera que la acción popular es una acción constitucional que tiene norma especial, se toma como preferencia dicha regulación. En consecuencia, y por lo anteriormente indicado se negará la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte vinculada Sociedad Jaramillo Mora S.A.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos contra la decisión de medidas cautelares tomadas en el auto interlocutorio No. 1166 de 05 de diciembre de 2017. En primer término, a folios (110 a 120 del expediente) la recurrente señora Viviana Baiz Ochoa en calidad de coadyuvante de la parte pasiva manifiesta, que si bien el juez puede ejecutar la medida que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, esta debe ser adecuada a las circunstancias de cada caso en particular y deberá mediar prueba de la vulneración o posible vulneración de un derecho colectivo, caso en el cual, no se logra acreditar algún concepto de autoridad competente que determine “un crecimiento desordenado y no sostenible en toda la comuna 22”. Indica así mismo, que dicha medida cautelar, ha de ser decretada para cierto sector objeto de vulneración, pues si la accionante asevera que no se está respetando aéreas eco sistémicas. Como el Ecoparque del rio Pance, es necesario tener en cuenta que la misma ley nacional y municipal designan un área forestal protectora para salvaguardar tales espacios; lo cual es incongruente debido a que el área forestal protectora no está siendo afectada, pues el agravio se produce en la desproporcionalidad de decretar tales medidas para toda la Comuna 22, lo cual transgrede el núcleo esencial de la propiedad privada, pues como lo ha reconocido la Corte, respecto a la libre disposición “la regla general es que dicha atribución al constituir una de las expresiones inherentes al ejercicio de la propiedad privada , no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre los mimos, tal y como se deduce de la protección de su núcleo esencial”.

El Municipio de Cali como entidad accionada, visible a folio (240 a 308 del expediente) interpone recurso de reposición en subsidio de apelación manifestando, que el Juzgado desconoció los derechos constitucionales de defensa y debido proceso del Municipio de Cali, y de todas las personas públicas y privadas que se ven afectadas con la medida cautelar que acá se ataca, toda vez que omitió dar el traslado establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; indica, que es de vital importancia tener presente que el parágrafo 229 de la Ley 1437 de 2011 actualmente dispone que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se rigen por lo dispuesto en el capítulo XI del título V del Código de lo Contencioso Administrativo y, en dicha normatividad, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional de defensa de la parte accionada, el inciso segundo del artículo 233 dispone que el Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en cuaderno separado, debe correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de 05 días. Afirma el recurrente, que nos encontramos frente a una garantía que busca proteger un derecho fundamental como lo es el de defensa, motivo por el cual el Juez se encuentra obligado a aplicar la disposición legal que mas garantice el derecho constitucional, en este caso la contenida en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la sociedad vinculada Constructora Bolívar S.A., se advierte que dichos recursos fueron presentados en forma extemporánea ya que el auto interlocutorio No. 1166 del 05 de diciembre de 2017 fue notificado a la entidad vinculada el



día 13 de diciembre de 2017, corriendo el término de 03 días para interponer los respectivos recursos los días 14, 15 y 18 de diciembre de 2017, y el recurso fue presentado el 19 de diciembre de 2017, por lo tanto se rechazara el recurso.

El Despacho reitera lo dicho en el auto recurrido, teniendo en cuenta que en el momento de tomar la decisión, esta operadora judicial, consideró pertinente el decreto de las medidas cautelares, toda vez, que de acuerdo con lo allegado al proceso junto con la demanda popular por parte de la accionante, se advirtió la inminente violación de los derechos colectivos de los habitantes de la comuna 22 y con el fin de evitar perjuicios al interés público se decretaron las medidas cautelares solicitadas y las cuales fueron aclaradas mediante el auto interlocutorio No. 018 del 17 de enero de 2018; con relación a la omisión de correr traslado a la parte accionada de la solicitud de medida cautelar, en cumplimiento del inciso 2° del artículo 233 del CPACA, el Despacho insiste en lo mencionado en líneas anteriores sobre la prevalencia de la norma especial ante la norma general, en razón a lo anterior se negaran los recursos de reposición interpuestos.

Así mismo, respecto de los recursos de apelación interpuestos por los coadyuvantes Viviana Baiz Ochoa, las sociedades LP Villegas Mejía S.A.S., C.A. & V.A. Sociedad por Acciones Simplificada en Liquidación, Inversiones Silva Estela & CIA S.C.A. y La Esperanza Vichada Sociedad por Acciones Simplificada, por la sociedad vinculada Jaramillo Mora S.A. y la entidad accionada (Municipio de Cali) contra el auto interlocutorio No. 1166 del 05 de diciembre de 2017 mediante el cual se decretan unas medidas cautelares y se admite la demanda popular, se tiene que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, el Despacho los concederá en el efecto indicado en el citado artículo.

Con relación a los recursos de apelación interpuestos por los coadyuvantes sociedades LP Villegas Mejía S.A.S., C.A. & V.A. Sociedad por Acciones Simplificada en Liquidación, Inversiones Silva Estela & CIA S.C.A. y La Esperanza Vichada Sociedad por Acciones Simplificada y por la entidad accionada (Municipio de Cali) contra el auto interlocutorio No. 018 del 17 de enero de 2018 mediante el cual se aclaran las medidas cautelares ordenadas, se tiene que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, el Despacho los concederá en el efecto indicado en el citado artículo.

Visible a folios (590 a 597) del expediente el doctor Jairo Arturo Arboleda Quintero, presenta escrito de coadyuvancia; una vez revisado el memorial presentado, el Despacho lo encuentra acorde con los requisitos indicados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, además que la petición de coadyuvancia se hace dentro del término legal indicado en el artículo 24 de la misma ley, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia, por lo tanto, se le tendrá como coadyuvante de la parte pasiva en el presente asunto. Con relación a la solicitud de modificación de las medidas cautelares tomadas en el presente proceso, se le informa que las mismas fueron modificadas mediante el auto interlocutorio No. 018 del 17 de enero de 2018, por lo que se le procederá a dar comunicación del mismo.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho

DISPONE:

1. **NIÉGUESE** la solicitud de nulidad, propuesto por el apoderado de la parte vinculada (Sociedad Jaramillo Mora S.A.), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1166 del 05 de diciembre de 2017, mediante el cual se decretan unas medidas cautelares y se admite la demanda popular, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



3. **CONCEDESE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, los recursos de apelación interpuestos en oportunidad, contra el Auto interlocutorio No. 1166 del 05 de diciembre de 2017 y el auto interlocutorio No. 018 del 17 de enero de 2018, proferido por este Despacho.
4. A costa de los apelantes suminístrese dentro del término de 5 días siguientes, lo necesario para la expedición de las copias del Auto interlocutorio No. 1166 del 05 de diciembre de 2017 y el auto interlocutorio No. 018 del 17 de enero de 2018 (folios 57 a 59 y 337 a 339 del expediente), del recurso de reposición y en subsidio apelación de la coadyuvante Viviana Baiz Ochoa (folios 110 a 120 del expediente), recurso de apelación de los coadyuvantes sociedades LP Villegas Mejía S.A.S., C.A. & V.A. Sociedad por Acciones Simplificada en Liquidación, Inversiones Silva Estela & CIA S.C.A. y La Esperanza Vichada Sociedad por Acciones Simplificada (folios 127 a 143 y 672 a 682 del expediente), recurso de apelación de la entidad vinculada sociedad Jaramillo Mora S.A. (folios 222 a 231 del expediente), recurso de reposición en subsidio de apelación de la entidad accionada Municipio de Cali (folios 290 a 308 y 686 a 702 del expediente), para efectos de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, en concordancia con el artículo 324 incisos 2° y 3° del C.G.P., aplicable esta norma por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., **SO PENA DE QUE QUEDEN DESIERTOS LOS RECURSOS.**
5. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** la reproducción de las copias anteriormente ordenadas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor
6. Téngase como coadyuvante de la parte pasiva al doctor Jairo Arturo Arboleda Quintero en el presente Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la decisión tomada en ésta providencia y en el auto interlocutorio No. 018 del 17 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: ^{SPH} Luisa Fernanda Marin Calero, Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Sustanciación No. 0027

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00051-00

DEMANDANTE: AMPARO MUÑOZ AYALA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (295) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** dentro del proceso de la referencia, a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.749 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS** identificada con la C.C. No. 26.661.094 y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios (289 - 294).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 31/01/2018

El Secretario. 23